Año de 1934 Miércoles 11 de Julio Núm. 85

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Para remediar en lo posible la crisis actual del paro, y hasta tanto que por las Cortes se dicte una ley definitiva que lo aminore, se procederá, en los términos que los artículos siguientes establecen, a incrementar los subsidios contra el paro, realizar obras públicas y estimular las iniciativas privadas que tiendan directamente a absorber obreros parados.

Artículo 2.º El Gobierno incrementará los fondos de la Caja Nacional contra el paro en un millón de pesetas, para que ésta, sin demora alguna, reduzca al 1 por 100 las aportaciones de las entidades primarias, les conceda anticipos, eleve al 75 por 100 las bonificaciones del Estado, amplie la duración anual de las mismas y acuda en auxilio de aquellas entidades que sufran más intensamente la crisis de trabajo, dentro de la orientación general que marca el Decreto de 25 de Mayo de 1931.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo se constituye una Junta Nacional encargada de la ordenación y desarrollo de un plan de obras, de la que formarán parte los Subsecretarios de Obras públicas, Sanidad, Agricultura e Instrucción pública, los Directores generales de Trabajo y Propiedades, el Interventor general de la Administración del Estado, un representante designado por el Instituto Nacional de Previsión, otro por la Federación de Cajas de Ahorro, cuatro por el Consejo de Trabajo, dos de la clase patronal y dos de la clase obrera y un representante patrono y otro obrero del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º Los servicios administrativos de la Junta serán de estadística y contabilidad, se constituirán con personal de los diferentes Ministerios, que serán especialmente adscritos a dicha oficina, considerándose esas plazas como de plantilla y sin que tengan derecho a otros emolumentos que los que por su destino les corresponden.

Deberá organizar y mantener al día el fichero del paro obrero por profesiones u oficios y partidos judiciales, estudiando sus causas, sus épocas de agudización, de intensidad y las características peculiares en cada caso, que permita prever el paro y tener preparada la obra indicada para su resolución.

Estudiará con el mismo carácter informativo las características que, de un modo general, deban reunir las obras destinadas principalmente a resolver o aliviar crisis de trabajo (número y clases de jornales, época de trabajo, etc.), llevar cuenta de las cantidades invertidas y obras realizadas del plan, a cuyo efecto (mensualmente o cuando se considere necesario solicitarlo de ellas), las ordenaciones de pagos remitirán relaciones de los pagos y reintegros hechos y los servicios de los Ministerios, relación de las obras que se comiencen y terminen en dicho período.

Prevenir a la Junta de las necesidades en orden a emisión o negociación de deuda.

Será Jefe de la oficina de los servicios administrativos el Jefe de la oficina de colocación del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, de la Junta.

Artículo 5.º Serán atribuciones de la Junta:

1.º Proponer al Gobierno la preferencia con que hayan de realizarse las obras para que atiendan a las necesidades del paro obrero, suspensión de los trabajos, localidades a que ha de afectar, etc.

2.º Proponer asimismo al Gobierno la cuantía y el momento en que deban hacerse las emisiones y negociaciones de la Deuda, necesaria para el desarrollo de la finalidad de esta Ley.

Artículo 6.º La Junta podrá proponer y el Gobierno acordar la realización de las siguientes obras;

a) Las que tengan proyecto aprobado y crédito consignado en presupuestos ordinarios.

b) Cualquiera de las consignadas en el plan de obras públicas contra el paro, que la Ponencia interministerial nombrada por el Gobierno ha redactado y presentado a la Mesa de las Cortes.

c) Las que propongan los Ayuntamientos y Diputaciones, siempre que reúnan los requisitos que luego se dirán y en las localidades respectivas haya sobrevenido o pueda sobrevenir un paro extraordinario.

d) Cualesquiera cuya conveniencia sea extraordinaria para absorber el paro.

Las obras a que se refieren los apartados b), c) y d), sólo podrán realizarse de acuerdo con lo que previene el artículo 3.º de la Ley promulgada el 21 de Marzo de 1934.

Artículo 7.º La preferencia de las obras públicas en general, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las que señala el artículo 2.º de la Ley citada.

2.ª Que su paralización pueda acordarse sin grave detrimento de lo construído.

3.ª Que las cantidades consignadas en su presupuesto para mano de obra sean superiores al coste de los materiales.

Artículo 8.º La preferencia de las obras de construcción y ampliación de edificios públicos, dependientes de los Ministerios, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los edificios para cuya construcción se cedan, a título completamente gratuito, solares adecuados, sea por los particulares o por las Corporaciones locales.

2.ª Las que deban construirse o ampliarse en localidades donde con caracteres más intensos se manifieste el paro involuntario en la industria de la construcción.

3.ª Las que hayan de construirse o ampliarse en las localidades en que la construcción de la obra respectiva resulte aconsejada por la conveniencia de liberar al Erario del pago de alquileres de locales, deerminándose en este grupo la prioridad por orden de mayor a menor carga para el Tesoro en relación al importe de las obras a realizar.

Artículo 9.º Los expedientes administrativos para la realización de las obras a que se refieren los artículos precedentes, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 4.ª y siguientes de la ley promulgada en 21 de Marzo de 1934.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Todas las ofertas de trabajo que se produzcan con ocasión de obras que se inicien a virtud de lo preceptuado en esta Ley, habrán de cubrirse, necesaria e inexcusablemente, con obreros nacionales o con los que, sin ser españoles, estén equiparados a ellos, por reunir las condiciones para ellos requeridas en la legislación vigente.

Igualmente todos los materiales que hayan de emplearse en las obras que se inicien o adquisiciones que se hagan de conformidad con esta Ley, habrán de ser de producción nacional, sin más excepciones que las determinadas en la legislación en vigor sobre protección a la industria nacional.

Los adjudicatarios de las subastas o concursos que se celebren serán responsables del cumplimiento de dicha legislación.

Artículo 12. La ejecución de las obras y trabajos corresponderá íntegramente a los Ministerios respectivos, por medios de sus Centros u organismos permanentes.

Artículo 13. Para obtener los recursos necesarios con destino al pago de las obras que se ejecuten en el ejercicio de 1934, a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para que pueda emitir a negociar en una o varias veces, en el citado ejercicio, para obtener la cantidad de 50 millones en Deuda pública amortizable en setenta y cinco años, con interés máximo del 5 por 100 anual, libre de impuestos. pagadero por trimestres vencidos, cuyas fechas de vencimiento fijará el Gobierno al disponer la emisión. La

amortización de esta deuda tendrá lugar por sorteos y empezará a los cinco años de su emisión, reintegrándose a la par los títulos amortizados, por el sistema de anualidades iguales, comprensiva de los intereses y amortización, reservándose el Estado el derecho de anticipar su amortización, siempre mediante el pago de su valor nominal y por sorteo si la amortización fuere parcial.

Los títulos de la Deuda creados por esta Ley gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las demás deudas del Estado, y dada su condición de amortizables, se computarán por todo su valor en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Se autoriza al Gobierno para negociar los títulos cuya emisión ordena esta ley, pudiendo ceder directamente sin suscripción pública, si así lo estima conveniente a los intereses del tesoro, los títulos emitidos al Instituto Nacional de Previsión, a las Confederaciones de Cajas de Ahorro, a la Caja Postal de Ahorro y a las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras que necesiten adquirir deuda del Estado para sus reservas.

El Gobierno, para la obtención de la suma de los 50 millones señalada para el actual ejercicio, podrá optar entre emitir la deuda del Estado en la forma y cuantía a que se refieren los párrafos precedentes o deuda del Tesoro de igual naturaleza y condiciones de la prevista en el presupuesto ordinario aprobado para el segundo semestre del actual ejercicio.

Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtengan.

En los presupuestos del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el pago de los intereses, negociación, amortización y demás gastos de esta deuda.

Artículo 14. Se da fuerza de ley al decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales anteriores.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este Organismo o el Patronato de Política social inmobiliaria, queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieran la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta ley.

El remanente de deuda pública emitido con destino a la construcción de Casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1925, elevados a ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción consignada en el artículo 35 del decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y a cubrir la diferencia en préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto pueda realizar los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de Casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspeción de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 15 Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan, como único objeto o fin social, la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueñas, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Artículo 16. La Cámara encomienda al Gobierno la presentación, en el plazo de tres meses, de un proyecto de seguro contra el paro forzoso ordinario y demás medidas que se consideren convenientes para remediar el paro extraordinario.

Artículo 17. De la ejecución de esta Ley el Gobierno dará cuenta razonada a las Cortes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(*Gaceta* del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la comunicación elevada a este Departamento por el señor Delegado de Trabajo, de Madrid, planteando tres cuestiones, relativas a si el cargo de Vocal Inspector en los Jurados mixtos es burocrático y, por tanto, ha de ser retribuído; si cuando estos Inspectores de los Organismos citados se encuentran en paro forzoso, debe serle abonado el importe de las horas invertidas en el desempeño de su función, y cuál ha de ser la norma para regular dicho importe; y si cuando los citados Inspectores pertenecen al trabajo a domicilio, también deben serles de abono las horas que inviertan en la inspección, determinándose cuál sea el módulo aplicable en cuanto a la cantidad y a lo que ha de ser considerado como jornada, solicitando, en consecuencia de todo lo anteriormente expresado, que se dicte una disposición de carácter general, aclaratoria de lo que se plantea:

Vista la vigente ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931:

Considerando que la primera de las cuestiones planteadas no necesita de profundo estudio, por cuanto, como la propia comunicación expresa, los cargos de Vocales de los Jurados mixtos y todos los cometidos que los mismos desempeñen como tales Vocales no podrán tener el concepto de burocráticos ni, por consecuencia, retribuídos, puesto que ello se opondría al espíritu y letra de la ley reguladora de la materia:

Considerando que lo que se relaciona con los Vocales Inspectores que puedan encontrarse en situación de paro tiene sin duda, que ser resuelto en el sentido de determinar que las horas que inviertan en los trabajos de inspección deben serles abonadas siempre que se hallen comprendidas dentro de la jornada y horario marcado para la modalidad industrial o de trabajo de que se trate, lo mismo que cualesquiera otra función que los Vocales obreros desempeñen en los Jurados mixtos dentro de las horas de jornada, ya que no sería equitativo que al que se encuentra en actividad le fueran abonadas dichas horas, que el patrono ha de descontarle, y al que se halle en situación más desdichada, cual es la de paro, se le privase de esta indemnización y de un tiempo que podría dedicar a otras ocupaciones, no habiendo más dificultad para este abono que la de la comprobación de las horas invertidas en el desempeño de la función, horas que en todo momento podrán ser controladas por el compañero Vocal patrono de inspección, o por el propio Jurado mixto, cuando la función se realice dentro de él, y en el caso de que la repetida inspección haya sido verificada solamente por el Vocal obrero, por dejar de asistir al patrono, habrá de estarse a lo que se determine como tiempo invertido en el acto de inspección; y

Considerando, por último, que la tercera de las cuestiones planteadas ha de ser asi mismo resuelta en sentido favorable al abono del tiempo invertido en las funciones de inspección o en cualesquiera otras que por el Jurado mixto le sean encomendadas, puesto que el mismo principio de equidad, anteriormente expresado, impone que tódo aquello que sea restado a las ocupaciones de los Vocales debe serle indemnizado, cuando ello lo sea en cumplimiento de los deberes como tales, sin que en el caso presente exista más dificultad que la de determinar el tipo de indemnización y el tiempo durante el cual la misma ha de serle abonada, ya que la caracteristica del trabajo a domicilio es la de carecerse de horario fijo para el desempeño de la jornada y de tipo predeterminado y cierto de salario o jornal; por lo que, y basándose también en los mismos principios de equidad anteriormente argumentados, deberá en este caso establecerse que sólo será de abono el tiempo invertido dentro de lo que es jornada ordinaria u horario determinado para el que realice su trabajo en talleres y en la cantidad en que por ello resulte remunerado, ya que lo contrario implicaria llegar a un causismo que, como todos, acarrearia mayores males que beneficios, y, en definitiva, por que no deben ser ni más ni menos estos obreros que aquellos que realizan su trabajo, en talleres por un salario fijo y jornada determinada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el cargo de Vocal obrero de los Jurados mixtos no se estimará en ningún caso burocrático, y por tanto, retribuído, sean cualesquiera las funciones que dentro del Organismo se le encomiende.

2.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos que, encontrándose en paro forzoso, realicen funciones de inspección o cualesquiera otras dentro del Organismo, tienen derecho a la misma indemnización, por las horas de trabajo que inviertan dentro de las de jornada, que los que se encuentran en activo, y siendo de tipo para fijar esta indemnización la correspondiente al salario que asignado esté a la profesión y categoría a que pertenezca; y

3.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos pertenecientes a la modalidad de trabajo a domicilio que realicen funciones de inspección o cualquiera otra derivada de su cargo, dichos Organismos tienen asimismo derecho a la indemnización correspondiente a las horas de trabajo que inviertan en el desempeño de estas funciones, siempre que las mismas sean realizadas dentro de la jornada y horario marcados para el trabajo o modalidad de trabajo a que se dediquen y en talleres, y tomándose como tipo para hacer el pago de dicha indemnización el correspondiente al salario que esté asignado a trabajos de naturaleza semejante a los que se realizan en talleres y mediante salario fijo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1934.—P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 4 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 26 del actual (*Gaceta* del 28), esta Dirección General de Primere Enseñanza ha resuelto lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso general de traslado, para proveer todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes el día 30 de Junio.

Todas las vacantes anunciadas, y que se anuncien en cumplimiento de la Orden de 6 de Junio, inserta en la *Gaceta* del 8, podrán ser solicitadas por concurso general de traslado.

No deberán ser solicitadas, ni podrán ser provistas, aunque por error hubiesen sido anunciadas, las vacantes existentes en las graduadas anejas a las Normales, las Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados y las correspondientes a Escuelas regidas por Patronatos, puesto que la provisión de todas estas plazas se hace por procedimientos especiales.

2.º La distribución de plazas será la determinada en el artículo 11 del Decreto de 1 de Julio de 1932, siendo de aplicación los artículos 13, 14, 15 16 y 17 del mismo Decreto, debiéndose entender que las condiciones de preferencia y demás requisitos exigidos habrán de contarse hasta la fecha de publicación de la presente convocatoria.

3.º Podrán tomar parte en este concurso:

a) Los Maestros nacionales en activo, tanto del primero como del segundo Escalafón, que no se hallen sometidos a expediente gubernativo o sufriendo castigo o sanción alguna, siempre que lleven tres años de servicios en propiedad en la Escuela desde la que solicitan.

b) Los Maestros nacionales en situación de excedencia voluntaria que hayan solicitado su reingreso en el Magisterio nacional en la fecha en que aparezca esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, o antes de terminar el plazo de solicitud.

c) Los Maestros procedentes de las listas supletorias de las oposiciones de 1928 y los cursillistas de 1931 colocados últimamente, aunque sus nombramientos no hayan sido elevados a definitivos.

Los comprendidos en los apartados b) y c) no necesitan justificar los tres años de servicio exigidos a los del apartado a), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto citado, de 26 del actual.

4.º Los Maestros nacionales que deseen participar en el concurso solicitarán hasta el día 30 de Julio inclusive las vacantes ya publicadas en la *Gaceta de Madrid* y las que se publiquen antes de aquella fecha.

5.º Todos los Maestros del primer Escalafón y los cursillistas y opositores de 1928 y 1931 tendrán, pues, derecho a solicitar todas las vacantes, incluso las de censo de 500 o menos habitantes, debiendo ser adjudicadas de acuerdo con los grupos que se detallan en el artículo 14 del Decreto antes citado, debiendo ser preferidos, dentro de cada grupo, los que lleven más tiempo de servicio en la misma Escuela o el número más bajo en las listas definitivas si se trata de cursillistas.

A los Maestros pertenecientes al segundo Escalafón que han pasado al primero en virtud del Decreto de 14 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 18), se les contarán los servicios en la misma Escuela a partir de la fecha en que adquirieron plenitud de derechos por pasar al primer Escalafón. A estos Maestros no se les exigirá la permanencia de tres años en la Escuela, en las condiciones citadas, para solicitar vacantes correspondientes al primer Escalafón, conservando la preferencia legal a las vacantes, de 500 habitantes, contándoseles para éstas todo el tiempo de servicios que lleven en la misma Escuela.

6.º Los Maestros del segundo Escalafón podrán solicitar tan solo las vacantes con censo de 500 o menos habitantes, para las cuales tienen derecho preferente sobre los demás Maestros, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, siendo a su vez condiciones de preferencia para ellos las que se detallan en el artículo 17 del Decreto aludido.

Para todos los efectos del concurso los datos de población se referirán al censo vigente, que es el de 1930.

7.º Los Maestros que deseen tomar parte en el concurso que se convoca dirigirán sus instancias al Jefe de la Sección Administrativa de la provincia donde radique la escuela o Escuelas que soliciten.

No se establece limitación alguna ni en cuanto al número de Escuelas que puede solicitarse en cada provincia ni en cuanto al número de éstas; tan sólo será indispensable que el Maestro formalice una instancia por cada una de las provincias donde haya Escuelas a las que aspire.

Cada instancia deberá ser reintegrada con la póliza reglamentaria de 1,50 pesetas, más un sello del Colegio de Huerfanos del Magisterio de 0,50 pesetas. Por cada Escuela que figure en la solicitad habrá de añadir un sello de 0,10 pesetas de dicho Colegio de Huérfanos.

8.º En cada instancia harán constar al margen, con tinta encarnada, Grupo a que pertenecen, número del Escalafón o el de la lista única y Escuelas que solicita de la provincia a que la instancia hace referencia, por el orden que las prefiere, con expresión de localidad y Ayuntamiento y en el cuerpo de la misma nombre y apellidos. Escuela en que sirve (localidad y Ayuntamiento) y fecha de la posesión en la misma, que debe destacarse.

Todas las instancias que formule cada Maestro deberán ser entregadas o enviadas por éste por correo certificado a la Sección Administrativa de la provincia donde sirve y los excedentes y cursillistas en la Sección donde cesaron los primeros o a la que pertenezca la Escuela para que hayan sido nombrados los segundos.

Dicha Oficina deberá anular cuantas peticiones se hallen faltas de los reintegros legales o en las que deje de consignarse con toda claridad algunos de los datos que anteriormente quedan reseñados.

Los Maestros solicitantes tendrán derecho a que les sea entregado por el Jefe de la Sección un recibo en el que conste el número de instancias que presenta y las provincias a que van dirigidas. Estos recibos serán reintegrados en la forma prevista en la vigente ley del Timbre.

10. Las Secciones administrativas certificarán, bajo su responsabilidad, de la veracidad de los datos contenidos en las respectivas instancias, haciendo constar al final de dicha diligencia el tiempo de permanencia del solicitante en la Escuela desde la que solicita, expresado en años, meses y días y que no se halla sujeto a expediente gubernativo o cumpliendo sanción o castigo alguno.

11. Dentro de las veinticuato horas siguientes a la entrega de las peticiones, la Sección administrativa remitirá en pliego certificado, conservando el resguardo de Correos, a las provincias donde vayan dirigidas las instancias correspondientes a cada una de ellas.

12. Cada Maestro solicitante, además de esas instancias a las Secciones, remitirá directamente otra a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar que toma parte en el concurso de traslado y consignando con toda claridad su nombre y apellidos, Escuela donde sirve, número del Escalafón y grupo a que pertenece, y con tinta roja, en orden de preferencia, las provincias en que ha solicitado Escuelas, debiendo consignar tan sólo el nombre de dichas provincias.

Es del mayor interés para los propios Maestros solicitantes el envío de estas instancias a la Direccion general al mismo tiempo que las solicitudes a las Secciones para decidir los empates que puedan producirse si fuera designado un mismo Maestro para Escuelas de diferente provincia, debiendo remitir dicha instancia todos los Maestros, aunque sólo pidan Escuelas en una sola provincia.

23 Les Secciones administrativas, en el plazo de diez días, a contar del término de las peticiones de traslado, formularán las propuestas y las elevarán a la Dirección general.

Acompañarán a estas propuestas dos relaciones: una, por orden alfabético de los Maestros concursantes, consignando además del nombre y apellidos, grupo a que pertenecen, años, meses y días de servicios en la Escuela desde la que solicitan, número del Escalfaón y la Escuela para la que se le propone, si así le correspondiera; y otra relación de Escuelas clasificadas por orden alfabético y por grupo a que las mismas corresponden, y al margen de cada una, los nombres de los aspirantes que la hayan solicitado, colocados por orden de preferencia.

Las Secciones administrativas unirán ambas relaciones a las propuestas que las mismas formulen y en los plazos señalados.

14 La Dirección general de primera enseñanza, en un plazo de ocho días después de recibidas las propuestas formuladas por las Secciones, publicará las propuestas provisionales para las Escuelas en donde no haya duplicidad de éstas, y en otros ocho días las en que las hubiere. Se concede un plazo de diez días para reclamaciones.

15. Las propuestas definitivas y término de este concurso tendrá lugar antes del 15 de Septiembre próximo.

16. No se adoptarán por ningún motivo renuncias de las plazas para las que sean nombrados los Maestros solicitantes, ni se podrán retirar las instancias una vez entregadas en la Sección administrativa de la provincia donde sirve.

17. Esta Dirección general dará, en su caso, las instrucciones que procedan, asi como resolverá las dudas que se formulen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 29 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

(*Gaceta* del 1.º de Julio.)

1509

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1934.—Mes de Julio de 1934.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales	9.837,96
2.º Representación provincial	1.533,33
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales	»
5.º Gastos de recaudación	3.283,33
6.º Personal y material	31.316,66
7.º Salubridad e higiene	2.083,33
8.º Beneficencia	55.114,16
9.º Asistencia social	1.847,66
10.º Instrucción pública	5.668,75
11.º Obras públicas y edificios provinciales	79,913,22
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.º Montes y pesca	»

14.° Agricultura y ganadería	145,08
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	728,87
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	152,828,94
TOTAL	345.134,62

Segovia, 2 de Julio de 1934. — El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 3 de Julio de 1934. — El Presidente, Felipe de la Torre.— El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1508

VILLACASTIN

Por el presente se hace saber: Que el día diez y seis del actual a las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o Concejal que le sustituya, con asistencia del señor Regidor Sindico y Secretario de la Corporación, la sexta subasta del aprovechamiento de los productos maderables del monte «Pinar de Maniel y Agregados», de los propios de esta villa, en las mismas condiciones y bajo los mismos pliegos de condiciones de las anteriores; únicamente variará el precio asignado a la misma, que se rebaja en un quince por ciento con relación a la tasación última, o sea en el tipo de dos mil quinientas treinta y seis pesetas, ochenta y cinco céntimos (2536,85 pesetas), y conforme al modelo de proposición con el acordado en la primera subasta, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 16 del dia 2 de Febrero último.

En caso de no presentarse postor para esta subasta se celebrará nuevamente a los diez días, bajo el mismo tipo de tasación y sin variación alguna en sus condiciones.

Villacastin, 5 de Julio de 1934. —El Alcalde, Mariano Jiménez.

1478

YANGUAS DE ERESMA

Aprobadas y fijadas provisionalmente por este Ayuntamieto las cuentas municipales del mismo, correspondientes a los ejercicios de 1932 y 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes del término que lo crean oportuno, formulando por escrito cuantos reparos u observaciones tengan por conveniente contra el contenido de las mismas, durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes al de su terminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Yanguas de Eresma, 12 de Junio de 1934.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

1500

NAVAS DE SAN ANTONIO

Por el guarda particular jurado de la finca denominada de «Batanejos», de este término, ha sido hallada extraviada en dicha finca la caballería que a continuación se reseña.

Una mula de seis a siete años, alzada menos de la cuerda, mohina, herrada de las cuatro extremidades, rozada del costillar izquierdo, con cabezada de cuero y ramal de cáñamo.

Lo que se hace público para el que acredite ser su dueño pase a recogerla previo abono de los gastos causados; pues transcurridos que sean quince días se venderá en pública subasta según dispone el vigente reglamento de reses mostrencas.

Navas de San Antonio. 3 de Julio de 1934.— El Alcalde, Braulio Martín.

1515

SANTA MARIA DE NIEVA

Por el vecino de esta localidad don Juan Aranda, se da cuenta a esta Alcaldía de haber sido halladas por el mismo en la madrugada del día 2 y en la carretera de Segovia a Arévalo, dos ovejas blancas de las llamadas «merinas».

Lo que se hace público a fin de serle entregadas al que acredite ser su dueño en el plazo de quince días, previo pago de los gastos y daños causados, procediendo en su defecto en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Santa María de Nieva, 7 de Julio de 1934.—El Alcalde, Pedro Balbuena.

1514

SANTIUSTE DE PEDRAZA

En casa del vecino de esta localidad D. Basilio Esteban Cantalejo se halla depositada a disposición de quien acredite ser su dueño una res lanar, una borrega de un año, la cual ha aparecido en su ganadería pastando en este término municipal, de las señas siguientes:

Una borrega de un año, tiene dos pegues en las dos paletas muy borrosos, sin que se pueda apreciar las letras, además tiene señales en la oreja derecha rasgada y en la izquierda remisaco atrás.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santiuste de Pedraza, a 8 de Julio de 1934.—El Alcalde, Pablo Gómez.

1497

HINOJOSAS DEL CERRO

Establecido en este Municipio el arbitrio municipal sobre los productos de la tierra, como uno de los medios que han de dotar de recursos la hacienda del mismo en el actual año, y siendo preciso para que tenga la efectividad debida la designación de la Junta conciliadora que preceptúa el artículo 5.° de la ordenanza que regula dicho arbitrio, este Ayuntamiento ha acordado señalar el dia 15 del actual para la votación de los cinco productores que con el Ayuntamiento han de constituir dicha Junta conciliadora, bajo las siguientes bases:

1.ª La designación se efectuará en la Casa Consistorial por votación directa y secreta; dará principio a las once de la mañana y terminará a la una de la tarde.

2.ª Tendrán voto para esta designación todos los vecinos productores de este término municipal, entendiéndose como tales los que obtengan en el mismo algún producto de recolección vegetal.

Asimismo y para evitar toda clase de confusiones o entorpecimientos, se previene:

1.° Los productos de la tierra gravados por el referido arbitrio, son únicamente los de naturaleza vegetal, quedando por consiguiente excluídos los de naturaleza animal o mineral (Art. 2 de la ordenanza).

2.° La obligación de contribuir nace con el hecho de la obtención o recolección de productos vegetales; el arbitrio será exigido a su poseedor aunque no sea el dueño de la totalidad de la especie recolectada, sin perjuicio de su derecho a deducir de los demás copartícipes, en su caso, la parte proporcional del importe del arbitrio satisfecho (Art. 3.°)

3.° Todos los cultivadores de terrenos enclavados en el término municipal tendrán la obligación de presentar en la Administración municipal, en cuanto terminen la recoleción de cada especie o producto vegetal, una declaración jurada de la cantidad total de productos recolectados.

4.° Las ocultaciones y defraudaciones de este arbitrio serán castigadas con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, con sujeción a lo prescrito en el artículo 11 de la ordenanza.

5.° Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias o su inexactitud autoriza a la Junta de conciliación para fijar por estimación las cifras omitidas que resultarán de la investigación hecha.

Hinojosas del Cerro, 1.° de Julio de 1934.—El Alcalde, Manuel López,

1520

FUENTIDUEÑA

Habiendo quedado desiertas las segundas subastas para el aprovechamiento de leñas, procedentes de limpias del monte número 26 del catálogo titulado «El Rebollo», de los propios de esta Comunidad, se señala la tercera subasta que tendrá lugar en la casa y salón de sesiones el dia diez y ocho del actual a las once y doce respectivamente de su mañana, con rebaja del treinta por ciento del tipo de tasación o sea a la cantidad de doscientas una pesetas quince céntimos para el lote de los cuarteles A, C y D de doscientas veinte y dos pesetas sesenta y cuatro céntimos para el cuartel G y en las mismas condiciones que sirvieron de base a las anteriores.

Fuentidueña, 2 de Julio de 1934.— El Presidente, Teodoro Peña.

1454

FUENTE EL OLMO DE FUETIDUEÑA

Don Francisco Barba Montarelo; Auxiliar del Agente ejecutivo de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que habiéndose declarado desierta la subasta de fincas anunciadas por débitos de contribución de utilidades y otros conceptos para el día 18 del actual, en cuanto respecta a los deudores Angel Benito Navajo, Elisa González Berzal, Jacoba Sacristán Vaquerizo, José Romero de Besa, Pedro García, Mariano García Andrés, Ramona Gilsanz, Antonio Giménez Santiago, Celedonio Mate, Pedro Miguel Andrés, Bernardo García, Bruno Melero Peña, Braulio Pérez Muñoz y Clotilde Samaniego; se señala nuevamente para el dia treinta de Julio y hora de las once de su mañana, con la rebaja de la tercera parte del tipo de tasación que rigió en la primera, la de los bienes de dichos deudores, comprendidos en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL del 28 de Mayo último y bajo las mismas bases allí establecidas, que no se hagan constar en éste.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 24 de Junio de 1934.—El auxiliar del agente ejecutivo, Francisco Barba.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

RIAZA

1492

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas al penado José Muñoz Sanz, vecino de Cuevas de Ayllón, en la causa que se le ha seguido por este Juzgado con el número 2 del año 1933 por el delito de homicidio, se sacan a pública subasta las fincas que le fueron embargadas, sitas en término de Cuevas de Ayllón, y que con su tasación, son las siguientes:

1. Mitad de una casa en la calle de la Iglesia, pro indivisa con su hermano Daniel; linda toda ella por la derecha, Francisco Rodríguez; izquierda, Mariano Sanz; espalda, tierra de Domingo Moreno, y frente, su calle; tasada en 1.300 pesetas.

2. Una finca rústica en el paraje titulado Riyoyo, de 11 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, Eloy Sanz; Este, Jenaro Llorente; Sur, Enrique Alonso, y Oeste, vereda; en 200 ídem.

3. Otra en la Lastra, de igual cabida que la anterior; linda Norte, camino; Este, Pedro Vicente; Sur, camino, y Oeste, Antonio Sanz; en 150 ídem.

4. Otra en la Cruz Gorda, de igual cabida que la anterior; linda Norte, Nazario Moreno; Este, Isidoro Sanz; Sur, Gregorio Carrascoso, y Oeste, senda; en 40 ídem.

5. Otra en las Praderas, de 1? áreas, cuatro centiáreas; linda Norte, Eustaquio Yebes; Este, requija; Sur, Raimundo Yebes, y Oeste, camino: en 400 ídem.

6. Otra en el Sorteo, de siete áreas, 44 centiáreas, pro indivisa con su hermano Daniel; en 150 id.

7. Otra en el cantero de la mata El Palomar o Palancar, de 11 áreas, 18 centiáreas; linda Norte, camino; Este y Sur, liego, y Oeste, Vicente Carrascoso; en 50 ídem.

8. Otra en la Hoya del Sastre, de igual cabida que la anterior; linda al Norte, pared, y por los demás aires, liego; en 150 ídem.

9. Otra en los Bobatos. de igual cabida que la anterior; linda por todos los aires, liego; en 40 ídem.

10. Otra en el Canalizo, de igual cabida que la anterior; linda Norte, Gregorio Carrascoso; Este, Francisco Rodríguez; Sur y Oeste, cirate; en 40 ídem.

11. Otra en el camino de Ligos, de siete áreas, 44 centiáreas; linda Norte y Oeste, camino; Sur, Marcela Sanz, y Este, Domingo Sanz, en 50 ídem.

12. Otra en dicho sitio, de cinco áreas, 58 centiáreas; linda Sur, Gregorio Carrascoso, y por los demás aires, liego; en 20 ídem.

13. Una suerte montuosa donde nombran La Corta, que lo es de tres onzas; linda Norte, Julián Sanz; Este, Mariano Sanz; Sur, Francisco Sanz Moreno, y Oeste, arroyo; en 575 ídem.

La sub4sta tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que dichas fincas salen a subasta sin haberse suplido los títulos de propiedad de las mismas, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Riaza a 3 de Julio de 1934. —Pascual Ruiz-Salinas — Saturnino Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL